

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

PEDRO A. ROMERO ROSA

Peticionario

KLCE202000969

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
XXX

Sobre: Art. 190
CP; Art. 5.04 Ley
de Armas y otros.

Caso Crim. Núm.:
LLA2014G013;
LLA2014G014;
LBD2014G0035;
LBD2014G0036.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

En esta ocasión debemos desestimar el recurso de *certiorari* por carecer de jurisdicción ante la ausencia de información básica y documentos para acreditarla.

-I-

El 3 de marzo de 2020 el confinado, señor Pedro A. Romero Rosa (aquí peticionario) acude por *derecho propio* ante nos mediante el recurso de *certiorari*. Sin embargo, este recurso carece de un epígrafe adecuado, ya que no contamos con la región de la Sala del Tribunal de Primera Instancia e indica a este Tribunal de Apelaciones como parte recurrida. Tampoco contamos con el apéndice que contenga los documentos necesarios para acreditar nuestra jurisdicción. Es decir, nos encontramos carentes de Resolución u Orden que podamos revisar, ni moción alguna que el peticionario haya presentado en el Tribunal de Primera Instancia.

Número Identificador

SEN2020_____

En fin, dicho recurso —*carente de sentido*— no cuenta con una relación de hechos, ni señalamiento de error, ni discusión de derecho que nos permitan determinar nuestra jurisdicción o abordar la controversia ante nos.

-II-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las partes tienen la obligación de cumplir con el perfeccionamiento de los recursos,¹ lo cual incluye completar los **apéndices**, de manera que el foro judicial pueda tener claro todos los elementos para realizar una adjudicación responsable.

Nuestro Alto Foro ha indicado: [H]emos señalado, y hoy reiteramos, que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar **rigurosamente**.² Todavía más, ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia **por derecho propio** para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.³

En fin, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que **no se ha proseguido con diligencia.**⁴ En fin, las partes están **obligadas** a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y **no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.**⁵

¹ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011).

² *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 2013 TSPR 75, pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). Véase además, *Arriaga v. FSE* 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998), citado en *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*. Énfasis nuestro.

³ *Febles v. Romar* 159 DPR 714 (2003).

⁴ Véase, el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

⁵ *Id.* Énfasis nuestro.

-III-

Nos encontramos ante un recurso en el que claramente el peticionario *no ha provisto ninguna información para colocar a este foro apelativo en posición de atender los planteamientos de su recurso.*

Por ende, sin tener ante nosotros documento de clase alguna, ni una relación de hechos, señalamiento de error ni discusión de derecho, no podemos considerar su petición, por lo que procedemos a desestimarla.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones